



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2025

RES. PRESIDENCIA N° 963/2025

VISTO:

Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 1046/2011 y 170/2014 y el TAE A-01-00024470-4/2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el trámite administrativo de referencia, la Dra. Andrea Danas, en su carácter de Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9, solicita autorización “... *para suscribir los contratos que resulten necesarios para desarrollar la actividad cultural y artística relacionada con el estudio y representación de obras de teatro y actividades musicales que se realicen en espacios culturales destinados a tales fines, pudiendo -llegado el caso- obtener gratificaciones en reconocimiento de esas actividades...*”.

Que la Dra. Danas refiere que “*Desde hace varios años me encuentro realizando actividades culturales relacionadas con el teatro y la música, tales como: cursos de entrenamiento actoral, clases de canto, etc., todas ellas realizadas en forma gratuita. Ahora bien, en la actualidad, he recibido propuestas para participar en obras de teatro en nuestra Ciudad, que también incluye eventualmente actividades musicales. Estas actividades si bien -en principio- serían en cooperativa donde se comparte lo recaudado y se destina primordialmente a solventar los costos de instalación de las obras, podrían -llegado el caso- estar sujetas a la fijación de algún tipo de gratificación. Como puede advertirse, las actividades a desarrollar no se encuentran relacionadas con mis funciones como magistrada, por cuanto no tienen vinculación alguna con las tareas que desempeño como jueza (se trata de una labor cultural y artística relacionada con el teatro y la música, siendo llevadas a cabo fuera del horario judicial)*”.

Que la Dra. Danas menciona que “*Sin perjuicio de ello, en atención a que existe la posibilidad de ensayar y emprender una obra de teatro junto a otras personas (la cual -de llegar a concretarse- sería también fuera de mi horario laboral), a fin de evitar inconvenientes futuros que podrían originarse en la interpretación de las prescripciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CCABA), así como del Reglamento Interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial local, entiendo que resulta conveniente solicitar la presente autorización al organismo que Ud. tan dignamente preside. En este sentido, cabe destacar que tanto en la CCABA, como en el reglamento indicado precedentemente, las prohibiciones allí contenidas han tenido en miras la determinación de actividades que comprometerían el desempeño de la función judicial, la cual -en el caso de los magistrados- radica específicamente en el mantenimiento de la imparcialidad con la que los jueces deben emitir sus decisiones jurisdiccionales. Como puede advertirse, la presente solicitud consiste en la autorización*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

para realizar actividades que -debo decirlo- en principio no la requerirían. Sin embargo, para aventar cualquier confusión o malentendido es que articulo la presente petición”.

Que la Dra. Danas reseña que “Si bien de todo lo expuesto correspondería entender que la actividad cultural a desarrollar no se encuentra alcanzada por las prescripciones receptadas en el artículo 119 de la Constitución local, así como tampoco en la previsión establecida en el artículo 1.17.1 del Reglamento Interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la C.A.B.A., por cuanto ha sido el propio Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. quien ha entendido que dichas prohibiciones se encuentra relacionadas con el ejercicio de actividades comerciales o, bien, con actividades privadas relacionadas con la función judicial (confr. Res. CM N° 422/01, 548/07, 669/10, entre otras), a fin de evitar inconvenientes que podrían originarse por la interpretación de las normas reseñadas precedentemente es que vengo a solicitar la presente autorización al solo efecto de llevar adelante los actos indispensables para permitir el desarrollo de dicha actividad. En este sentido, cabe destacar que el propio Consejo de la Magistratura autorizó a la Dra. Daniela B. Ugolini, quien fuera en su momento fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a realizar actos de gestión y operaciones bancarias para la actividad agropecuaria de su padre; y al ex Sr. juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Esteban Centanaro, para desempeñarse como presidente de la sociedad “CENT S.A.”, pudiendo realizar actos de administración de sus propiedades, así como de las rentas que ellas generasen (confr. Res. CM N° 422/01 y 548/07, respectivamente; en ambos casos, actividades estrictamente comerciales). Del mismo modo, mediante Resolución N° 139/2011 de fecha 10/03/2011, se autorizó al Dr. Fernando Enrique Juan Lima a realizar tareas culturales relacionadas con la cinematografía”.

Que la Dra. Danas indica que “Ello pone de manifiesto que la actividad artística teatral y musical a través de cualquier modo de desempeño, aun cuando se pudiesen percibir gratificaciones por dichas actividades, no constituye una actividad prohibida por el ordenamiento jurídico respecto de los magistrados. Por otro lado, resulta pertinente advertir que, en el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó al Dr. Julio Vilela, juez de la Cámara Nacional del Trabajo, a administrar los campos heredados de su madre, así como al agente José Antonio Romero Brisco para desempeñarse como presidente de una sociedad anónima que realiza explotaciones agrícolas-ganaderas de un campo familiar (confr. Res. CSJN N° 1.655/00 y 222/07, respectivamente). De todo lo expuesto, puede advertirse que la realización de actividades culturales y artísticas relacionadas con el teatro y la música, aun cuando pudiese existir la posibilidad de percibir gratificaciones por su desempeño, no se encuentra en colisión con mis funciones como magistrada, razón por la cual solicito que se haga lugar a la presente petición”.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 119, establece: “Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones”. Por su lado la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad N° 7 (texto consolidado por Ley N° 6.764), se refiere a las incompatibilidades en su artículo 15, que dispone: “Es incompatible la magistratura con la actividad política



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia". A su vez el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM N° 170/2014), prevé en su artículo 7, que: "Los/las Magistrados/as y los/las Funcionarios/as están alcanzados/as por las incompatibilidades establecidas en el art. 14 y art. 15 de la Ley 7, el art. 14 de la Ley 1903 y el art. 7 de la Ley 4895". Asimismo, el Artículo 8 de dicho Reglamento, referido a la compatibilidad de cargos, establece: "Son compatibles en el ámbito en donde se desempeñe, siempre que no exista superposición horaria o funcional: a) El ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad. Se entenderá por docencia el dictado de cursos, la participación en congresos, conferencias y/o simposios, la realización de actividades científicas y de investigación; la participación como jurado en mesas examinadoras; la capacitación de Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as; b) La participación en concursos o certámenes vinculados con las actividades enunciadas en el inciso a); c) El ejercicio de actividades académicas, artísticas, culturales o deportivas; (...)"

Que por otra parte, la Ley N° 6.357 de Régimen de Integridad Pública (texto consolidado por Ley N° 6.764) tiene por objeto "...establecer los principios y deberes éticos, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflictos de intereses y las respectivas sanciones por su incumplimiento que rigen la función pública ..." y en su artículo 26, se refiere a las incompatibilidades en el ejercicio de la función pública en los siguientes términos: "Los sujetos obligados en los términos del artículo 3° de la presente Ley, tienen prohibido durante el ejercicio de la función pública: a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias. b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social. c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones. d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que además, el artículo 27 de la Ley N° 6.357 de Régimen de Integridad Pública (texto consolidado por Ley N° 6.764) estipula: *“Incompatibilidades para los/las funcionarios/as públicos/as.- El/la funcionario/a con jerarquía equivalente o superior a Director/a General del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo; Diputado/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; funcionario/a con jerarquía equivalente o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial; los miembros de las Juntas Comunes; las máximas autoridades de los entes descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio; el/la Jefe/a de la Policía de la Ciudad y el/la Jefe/a del Cuerpo Bomberos de la Ciudad, no podrá mientras dure el ejercicio de su función a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia. b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley. c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar. d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita”.*

Que la Dra. Danas informa que las actividades a desarrollar no se encuentran relacionadas con sus funciones como magistrada por cuanto no tienen vinculación alguna con las tareas que desempeña como Jueza. En efecto se trata de una labor cultural y artística relacionada con el teatro y la música, siendo llevadas a cabo fuera del horario judicial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen DICDGAJ N° 14120/2025 y entendió que *“las actividades por las cuales la Dra. Danas, solicita autorización en estas actuaciones, se encuentra comprendidas y autorizadas en el artículo 8 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad –aprobado por Res. CM N° 170/14–”,* por lo que opinó que *“no se presentarían, en principio, como contempladas entre aquellas que se encuentran prohibidas de realización por parte de los magistrados, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente reseñada, ya que se refieren a su participación en obras de teatro en la CABA y actividades musicales (funciones ajenas a su labor como Magistrada de este Poder Judicial) y fuera del horario judicial, no resultando, por ende, incompatibles con el ejercicio de la función que desarrolla y siempre que no se dificulte el normal funcionamiento de las funciones a su cargo”.* En consecuencia, concluyó: *“En virtud a todas las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes reseñados y normas aplicables citadas, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que, no existirían obstáculos, desde el punto de vista jurídico, para acceder a la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

autorización solicitada por la Dra. Andrea Danas, en los términos de la nota presentada en estos obrados”.

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011, se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Autorizar a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9, Dra. Andrea Danas (DNI N° 16.911.969, Legajo N° 490), a suscribir los contratos que resulten necesarios para desarrollar la actividad cultural y artística relacionada con el estudio y representación de obras de teatro y actividades musicales que se realicen en espacios culturales destinados a tales fines, en los términos requeridos en su Nota de fecha 13 de agosto de 2025 y con las limitaciones previstas en el artículo 27 de la Ley N° 6.357 de Régimen de Integridad Pública (texto consolidado por Ley N° 6.764).

Art. 2º: Regístrese, notifíquese a la Dra. Andrea Danas, comuníquese a los/las Sres./Sras. Consejeros/as, a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, a la Secretaría Legal y Técnica –y por su intermedio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos–, a la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA –excluido el Tribunal Superior de Justicia– y a la Dirección General de Factor Humano –a fin de que deje debida constancia en su legajo personal–, publíquese en la página de Internet consejo.jusbaires.gob.ar y, oportunamente, archívese.

RES. PRESIDENCIA N° 963/2025